



**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE NUM.:**  
PES-016/2018

**DENUNCIANTE:**  
CONRADO SÁNCHEZ BARRAGAN EN  
SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE  
PROPIETARIO DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO.

**DENUNCIADO:**  
GOBIERNO DEL ESTADO DE  
YUCATÁN ENCABEZADO POR  
ROLANDO ZAPATA BELLO EN SU  
CARÁCTER DE TITULAR DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE  
GUADALUPE CETZ CANCHÉ

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.** - Mérida,  
Yucatán, a ocho de mayo del año dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja y/o denuncia presentada por el ciudadano CONRADO SANCHEZ BARRAGÁN, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, promovida ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra del Gobierno del Estado de Yucatán, encabezado por el ciudadano Rolando Zapata Bello, en su carácter de Titular del Gobierno del Estado de Yucatán, por el pago y la difusión de propaganda gubernamental en período de campaña.

**I. RESULTANDO**

**ANTECEDENTES.** Del expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

**1.- Inicio del proceso electoral local.** El pasado 6 de septiembre del año 2017, dio inicio el proceso electoral local para elegir Gobernador, así como a los Regidores y Presidentes Municipales de los 106 Ayuntamientos, según acuerdo C.G.-036/2017 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**2.- Campaña Electoral.** El 11 de septiembre del año 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió el Acuerdo C.G.- 036/2017, mediante en el cual se aprueba el calendario del proceso electoral ordinario 2017- 2018, siendo el periodo de campañas del 30 de marzo de 2018 al 27 de junio de 2018.

**3.- Denuncia.** - El 11 de abril del año en curso, el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, presento formal queja y/o denuncia en contra del ciudadano Rolando Zapata Bello, en su carácter de Titular del Gobierno del Estado de Yucatán, por el pago y difusión de propaganda gubernamental en período de campaña.

**4.- Recepción ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.** - El día 28 de abril del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el expediente con número UTCE/SE/ES/022/2018, y mediante proveído de fecha 30 de abril de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado del Estado, acordó integrar el expediente PES-016/2018, formado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Conrado Sánchez Barragán, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**5.-Turno a Ponencia.** El Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado del Estado, acordó integrar el expediente PES-016/2018, formado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Conrado Sánchez Barragán, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con las constancias que obran en

el expediente, así como su registro en el Libro de Gobierno y turnó a la ponencia de la Magistrada Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canche, para los efectos previstos en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**6.- Acuerdo de radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado se radicó en la ponencia de la Magistrada Instructora, se admite a trámite; y, tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente.

## II.- CONSIDERANDO

### **PRIMERO. - Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano jurisdiccional competente para conocer, sustanciar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 16 apartado F y 75 Ter. de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, primer y tercer párrafo fracción VI; 356, fracción XIII; 413, 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja y/o denuncia presentada por el ciudadano Conrado Sánchez Barragán, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra de Rolando Zapata Bello, en su carácter de Titular del Gobierno del Estado de Yucatán.

### **SEGUNDO. - Requisitos de Procedibilidad.**

Esta autoridad jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 408, fracción I, II, III, IV, V y VI, de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con base en lo siguiente:

**Forma.** La demanda cumple los requisitos, es decir, se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios que el accionante aducen que le causa el acto reclamado, ofrece y exhibe pruebas con que cuenta.

**Legitimación y personería.** El ciudadano Conrado Sánchez Barragán es representante del referido Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por lo que cuenta con personería para interponer el presente medio de Impugnación.

**Recurso idóneo.** Respecto del Principio de Idoneidad es necesario precisar que, el Procedimiento Especial Sancionador es la vía prevista para denunciar conductas que violen lo establecido en la base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, lo anterior en términos del artículo 406 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**Interés Jurídico.** El partido político tiene interés jurídico para promover el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO. – Causales de Improcedencia.**

Como consideración de previo y especial pronunciamiento, dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público. Por lo que, de la revisión del escrito presentado en la

audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que las partes involucradas hicieron valer la causal de improcedencia, consistente en que no es la vía idónea para la sustanciación de la queja.

En ese sentido, en concordancia con lo establecido en los a 409 y 410, de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Yucatán, este Tribunal Electoral estima que no se actualiza la causa de improcedencia invocada, ya que, a través de su escrito de denuncia, el quejoso expresó hechos que estima son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables, y al efecto, aportó los medios de convicción que estimó pertinentes para acreditar la conducta denunciada.

**CUARTO. Controversia.**

En el caso, la controversia se centra en determinar, si la pretensión del Partido Político Movimiento Ciudadano a través de su representante Conrado Sánchez Barragán, estriba en que el Gobierno del Estado de Yucatán encabezado por Rolando Zapata Bello en su carácter de Titular del Gobierno del Estado, realizó el pago y difusión de propaganda gubernamental prohibida por la legislación vigente.

**QUINTO. -Pronunciamiento de fondo**

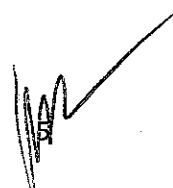
Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

**a) Pruebas ofrecidas por el denunciante**

**Documental Privada.** - Consistente en un ejemplar del rotativo denominado "Diario de Yucatán", donde consta la inserción de la propaganda gubernamental denunciada, específicamente en la sección "LOCAL" página 14.

**Documental Privada.** - Consistente en un ejemplar del rotativo denominado "DE PESO", donde consta la inserción de la propaganda gubernamental denunciada, específicamente en la página 10.

2011/11/13



**Documental Privada.** – Consistente en un ejemplar del rotativo denominado "AL CHILE", donde consta la inserción de la propaganda gubernamental denunciada, específicamente en la página 9.

**Presuncional.** - En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca los legítimos intereses del Partido Movimiento Ciudadano, el cual representa.

**Instrumental de Actuaciones.** - En todo lo que favorezca a los legítimos intereses del Partido Movimiento Ciudadano, el cual representa.

#### **b) Pruebas aportadas por la parte denunciada**

**Instrumental Pública de Actuaciones.** - Consistente en las constancias que obren en el expediente formado con motivo del presente Procedimiento Especial Sancionador, en cuanto favorezcan los derechos e intereses de la autoridad quien representa, exclusivamente.

**Presuncional en su doble aspecto, Legales y Humanas.** - Consistente en todo lo que esta Autoridad pueda deducir en las actuaciones procesales, en lo que beneficien los derechos e intereses de esta autoridad que representa, exclusivamente.

#### **c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora**

**Documental Privada.** Consistente en escrito de fecha 17 de abril de 2018, suscrito por el ciudadano Luis Gaudencio Celaya Cordero, como representante de la Compañía Tipográfica Yucateca, S. A. de C. V. como prestadora de servicios editoriales y de Impresión de los periódicos denominados "Diario de Yucatán" y ¡Al Chile!, en la que da contestación al requerimiento hecho por el Titular de la Unidad Técnica

de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**Documental Privada.** Consistente en escrito de fecha 23 de abril de 2018, suscrito por el ciudadano Luis Boffil Gómez, como Director Editorial del Diario "De Peso", en la que da contestación al requerimiento hecho por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

### **Valoración legal de las pruebas**

Las pruebas antes descritas, se valoran conforme a lo siguiente:

Las pruebas identificadas como **documentales privadas** presentados por el actor solo tienen el carácter de indicio. Por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 393, párrafo tercero, fracción II y 394, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Dichas publicaciones no prueban por sí solas la actualización de hechos que supuestamente ocurrieron, ya que dichos instrumentos probatorios consistentes en notas o publicaciones de prensa, tendrían que ser administradas con diversos medios de prueba que en conjunto establezcan convicción indubitable en el ánimo del juzgador, criterio sustentado en la siguiente **Tesis de Jurisprudencia 38/2002** establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** - *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos*

2018/04/23

*carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

Por su parte, el artículo 393 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Unidad Técnica como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.

En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Por lo que respecta al artículo 394 de la mencionada Ley señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



De igual forma, el artículo 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria en el Procedimiento Especial Sancionador, señala que se considerarán pruebas técnicas todos aquellos medios que pueden presentar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyo elementos definitorios, quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgados acerca de los hechos controvertidos.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

**SEXTO. - Estudio de Fondo.**

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, este Tribunal Electoral procede a realizar el estudio de fondo, respecto a la denuncia iniciada en contra Gobierno del Estado de Yucatán encabezado por Rolando Zapata Bello, en su carácter Titular del Gobierno del Estado de Yucatán, por el pago y difusión de propaganda gubernamental prohibida por la legislación electoral vigente.

11/13

**Planteamiento de la controversia**

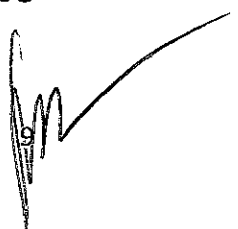
Se desprende de su escrito de denuncia que en lo medular se duele el denunciante en los siguientes puntos.



- a) La difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campaña electoral, incumpliendo con el principio de imparcialidad.
- b) Utilización de Recursos Públicos del Gobierno del Estado de Yucatán, al pagar la propaganda gubernamental afectando la equidad en la contienda electoral.



Asimismo, de dicho escrito de denuncia, el quejoso hizo valer hechos que son materia de controversia, por lo que a continuación se transcribe una síntesis de su exposición:



## HECHOS

1. *Inicio del proceso electoral:* el 08 de septiembre de 2017, dio inicio formalmente el proceso electoral 2017-2018, en el que los Ciudadanos Yucatecos participarán para renovar los puestos de elección popular correspondientes a Presidente de la República, Cámara de Senadores, Cámara de Diputados, Gobernador Constitucional, Integración del poder Legislativo Local y Ayuntamientos del Estado.
2. *Unificación de fechas del periodo electoral:* mediante acuerdo INE/CG386/2017 de fecha 28 de agosto de 2017, el INE resolvió ejercer la facultad de atracción para unificar las fechas del periodo electoral.
3. *Periodo de precampaña:* la selección interna de candidatos a cargo de elección popular, se desarrollará del 14 de diciembre al 11 de febrero, periodo en el cual los precandidatos podrán realizar actos de precampaña dirigidos a los militantes de su partido que votarán para elegirlos candidatos.
4. *Periodo de campaña:* los candidatos elegidos por cada partido, podrán realizar actos de campaña dirigidos a la ciudadanía en general, comunicando su plataforma electoral y promocionando su candidatura en el periodo comprendido del 30 de marzo al 27 de junio, ambos de 2018.
5. *Comisión de infracciones:* sin importar la prohibición de todas las autoridades, federales, estatales y/o municipales para difundir propaganda gubernamental en el periodo en que comprendan las campañas electorales, el pasado domingo 08 de abril, el Gobierno del Estado de Yucatán, por instrucción del Gobernador Rolando Zapata Bello, contrataron y difundieron propaganda gubernamental mediante inserciones en diversos medios de comunicación masivos impresos, como lo es el periódico "De Peso".

(...)

## Consideraciones de derecho estimado por el quejoso

Con las actuaciones expuestas anteriormente, se evidencia la violación a la normatividad electoral, específicamente a lo establecido en los artículos 209 y 449, numeral, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y los artículos 229, 232, fracción IV, y 304, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, ...

En este sentido, las conductas realizadas por el Gobierno del Estado cuyo titular es el Gobernador Rolando Zapata Bello, contravienen los preceptos legales que rigen y salvaguardan la equidad en la contienda electoral, esto al actualizarse el acto de infringir lo prescrito en los artículos previamente citados, puesto que en la especie se actualiza a la perfección el supuesto normado, como a continuación de evidencia:

- a) *Propaganda gubernamental:* la información contenida en la inserción pagada por el gobierno del estado constituye propaganda gubernamental, en tanto expresa logros de gobierno realizado en esta administración, como lo es el centro internacional de congresos de Yucatán, es decir, una obra pública.
- b) *Periodo de Campaña:* la propaganda fue difundida en periodo de campaña mismo que inició el pasado 30 de marzo y concluye con la jornada electoral, a realizarse el próximo 01 de julio de 2018.
- c) *No encuadra en los supuestos de excepción:* no existe justificación para la difusión de la propaganda gubernamental, ya que lo difundido fueron logros de gobierno relativos a la construcción de obra pública, por lo que no encuadra en ninguno de los supuestos de excepción, como lo serían programas de salud o protección civil en estado de emergencia.

Ante la evidente comisión de infracciones perpetradas por los denunciadas, solicito primeramente a este H. Instituto, integre debidamente el expediente de mérito, para que una vez desahogados los momentos procesales oportunos, el Tribunal Electoral del Estado determine la gravedad de la infracción e imponga las sanciones correspondientes, vislumbrando el daño que estas actuaciones le causan no solo a la sociedad yucateca, sino a la vida democrática del país.

(...)

## CASO CONCRETO

Difusión de propaganda gubernamental en el período de campaña electoral y utilización de recursos públicos al pagar dicha propaganda.

## MARCO NORMATIVO

### Constitución Federal

**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público

### Constitución Estatal

En el artículo 16 apartado C establece:

**Apartado C. del Financiamiento, acceso a medios de comunicación y propaganda.**

...

### III. Propaganda Electoral:

...

Alvarez

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno estatal y municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

....

***Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:***

**Artículo 229.** La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales, y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental estatal y de los municipios. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

...

**Artículo 232.** El Gobernador, los Diputados, los Magistrados, los Presidentes Municipales, los Titulares de los Organismos Autónomos y los de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, deberán abstenerse de:

(...)

IV. Realizar, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública, de desarrollo social o cualquier otra propaganda gubernamental. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de

Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, campañas de información de las autoridades electorales, servicios educativos, y asuntos de cobro y pagos diversos;  
(...)

**Artículo 380.** Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público. (...)

V. Utilizar programas sociales y sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato. (.....)

**Artículo 389.** Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Se ha establecido que la propaganda electoral, por una parte, tiene el propósito de captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, y por otra, también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral.

De manera que, la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

Así mismo en nuestra Constitución Local establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno estatal y municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Al igual que la Constitución Federal, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Atendiendo al contenido de las publicaciones objeto de denuncia, no se advierte vinculación alguna con la materia electoral, dado que no se hace alusión a un procedimiento electoral en específico y tampoco se advierte, de manera expresa o implícita, que se esté solicitando el voto a favor o en contra de algún partido político o de un candidato o precandidato a un cargo de elección popular.

Se tiene que las pruebas ofrecidas por el mismo actor en su denuncia, como lo es las publicaciones en los periódicos "De peso", "Diario de Yucatán" y "¡Al Chile!" y la pruebas recabadas por la autoridad Instructora como son los escritos de fecha 17 de abril de 2018, la empresa Compañía Topográfica Yucateca S. A. de C. V. que le presta los Servicios editoriales e impresión denominadas, "Diario de Yucatán" y "¡Al Chile!", así como el escrito de fecha 23 de abril de 2018, del Diario "De Peso", en la cual ambas en lo medular indican que la publicación de fecha 8 de abril de 2018, motivo del presente asunto solamente indican que fueron solicitadas dichas publicaciones por la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Yucatán, pero en ningún momento exhiben documentación alguna que acredite lo indicado.

Conforme a la denuncia de hechos, los elementos de prueba aportados por el denunciante, consistentes en ejemplares de las publicaciones que motivaron la denuncia; así como los requerimientos formulados por la autoridad administrativa electoral, a las personas morales señaladas como responsables de la edición de los diarios en los cuales se publicó la acción que hoy se combate; no se advierte la existencia de ese

acuerdo de voluntades, por el contrario, se conoce la manifestación unilateral de la voluntad de las personas requeridas, en el sentido de que la inserción de las publicaciones y, en específico, de las notas relativas al Gobernador denunciado, se hizo en ejercicio de la libertad de información, de los respectivos medios de comunicación social impresa.

Por otra parte, el denunciado a través de su representante legal, manifiesta en su escrito de contestación que no existe acto alguno atribuible a su persona y que tampoco existe solicitud alguna por la que haya contratado la difusión de propaganda a la que hace alusión el quejoso.

Por lo que este órgano electoral, apegado al marco normativo considera, que respecto a lo previsto en el artículo 134, de la Constitución General de la República, que al conocer de las conductas que se consideren infracciones por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, el denunciado en este caso en particular, no vulneran alguno de los principios y valores tutelados a saber cómo son: la imparcialidad y/o la equidad en la competencia entre los partidos políticos y/o los candidatos, de algún partido o los independientes, a un cargo de representación popular, en los procedimientos electorales.

Todo servidor público tiene el deber jurídico de aplicar, con imparcialidad, los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Igualmente, se dispuso que cualquiera que fuere la modalidad de comunicación que utilicen, la propaganda que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que en ningún caso debe incluir

nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen promoción personalizada de un servidor público.

Se debe tener en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que debe entenderse como propaganda gubernamental difundida por poderes federales, estatales, municipales, órganos de gobierno y cualquier otro ente público, el conjunto de actos, escritos, publicaciones imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas, que tengan como finalidad hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.

Es decir, para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere por lo menos:

- a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública.
- b) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
- c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, y
- d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

En ese orden de ideas la Sala Superior estableció la Jurisprudencia 2/2011 con el rubro:

**“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”.**

Siendo que el fin de regular la propaganda gubernamental difundida durante las etapas de campaña electoral, así como en los periodos no electorales, es para generar condiciones de equidad y certeza en las elecciones.

Como se puede advertir, en lo estipulado en el artículo 134 constitucional, en donde se habla de la tutela de dos bienes jurídicos o



valores esenciales del sistema democrático nacional: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales.

Como se indicó, a fin de desentrañar si las aludidas notas informativas implican algún tipo de promoción gubernamental, es preciso atender a su contenido, es decir, advertir quién emite el mensaje cuestionado y qué se dice en él, a fin de constatar si se trata de propaganda Gubernamental proveniente del Gobernador Rolando Zapata Bello en su carácter de Titular del Gobierno del Estado de Yucatán, así como saber si la circunstancia conlleva a una finalidad propagandística sobre programas sociales, acciones y logros de gobierno.

Conforme a lo anterior, se expone la imagen de la publicidad cuestionada y que es la misma para los tres medios comunicación, siendo la siguiente:

10 | **De Peso** | Domingo 8 de Abril de 2018

**CENTRO INTERNACIONAL DE CONGRESOS DE YUCATAN**  
Presentado por **SAMSUNG**

Enclavado en el distrito turístico de Mérida, ofrece instalaciones que conjugan modernidad, naturaleza y sustentabilidad.

- Gran Salón con capacidad para seis mil personas en planta baja, diseñada para eventos menores.
- Dos salones divisibles para dos mil asistentes en planta alta.
- Dos terrazas para 500 personas cada una, destinadas a actividades sociales.
- Centro de negocios.
- Es el único en su tipo en México construido bajo los estándares de la Certificación LEED Oro por el uso de energía razonable y ahorro de agua.
- Tecnología Samsung que responde a las exigencias de los congresionistas.
- Atractivo cenote natural dentro del recinto.

**¡ESTAMOS LISTOS PARA RECIBIRTE!**

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

En razón de lo anterior y acorde con lo establecido en el precepto constitucional existe un mandamiento y una prohibición, respecto de la propaganda que difundan las entidades públicas, bajo cualquier modalidad de comunicación social, lo primero, al prever que esa propaganda debe tener carácter institucional y sólo fines informativos, educativos o de orientación social; en tanto que la restricción se expresó al indicar que en ningún caso la propaganda gubernamental ha de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen la promoción personalizada de un servidor público.

De ese modo, la infracción se materializa cuando un servidor público realiza promoción personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión.

En ese sentido, la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma, implica promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 12/2015 de rubro:

**"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"**

Considera que la propaganda personalizada puede identificarse en torno a los siguientes elementos:

**a) Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

En el presente caso, en ninguna parte de la publicidad se advierte la imagen, nombre o voz del Gobernador del Estado de Yucatán, o de algún otro servidor público, que pudiera ser identificable. Por el contrario, se estima que se trata de publicidad gubernamental institucional, enfocada a fomentar la información de carácter social y el turismo de Convenciones en dicho Estado, por lo que no se actualiza este supuesto.

**b) Elemento objetivo.** Exige el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En el presente caso, el propósito central del promocional se dirige a difundir el Centro Internacional de Congresos de Yucatán, con la finalidad de fomentar la información de carácter social y el turismo de Convenciones, sin que se pueda advertir alguna asociación directa o indirecta con la persona del Gobernador, o de cualquier otro servidor público, de ahí que tampoco se actualice el elemento objetivo.

**c) Elemento temporal.** Con independencia de la temporalidad de la difusión de la publicidad gubernamental denunciada, como se precisó, no se advierten elementos de promoción personalizada, ni promoción de un partido o candidato en lo particular.

En la especie, aparte de que no se acreditaron los elementos personal y objetivo, como presupuestos para tener por actualizada una posible propaganda personalizada, tampoco se observa de qué forma la publicidad denunciada pudiese influir en los comicios electorales del Estado de Yucatán, al estar ausente de elementos para desprender una presunción válida de que la propaganda tuviera el propósito de incidir en el proceso electoral haciendo inequidad en la contienda.

Los principios constitucionales tienen como finalidad, por un lado, que se apliquen los recursos públicos con imparcialidad política-electoral, para no afectar la equidad en la competencia que se da en los procedimientos electorales, pero también que la propaganda de los entes públicos fuese estrictamente institucional, al establecer la restricción general y absoluta, dirigida incuestionablemente a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con la finalidad última de que los servidores públicos no hagan promoción personalizada, en su beneficio, al difundir la propaganda gubernamental, que debe ser siempre de carácter institucional.

A partir de lo anterior, se considera que la publicidad denunciada, no promocionan al Gobernador del Estado de Yucatán, sino que en todo caso formaría parte de la campaña permanente de difusión del Estado para desarrollar el potencial de información de carácter social y turístico de Convenciones de esta entidad federativa; por lo tanto, si así fuera el caso de que se dio esa difusión, fue con un fin informativo de orientación a la ciudadanía porque también tiene cabida dentro del ámbito educativo, toda vez que dicho centro servirá entre otros fines para realizar programas educativos y culturales; así como para dar a conocer el patrimonio y diversidad cultural de la región, el acervo de bienes y servicios culturales del centro, incrementar la llegada de turistas a Yucatán a través de la promoción turística a nivel local y nacional y, de una estrategia digital y de participación en eventos nacionales e internacionales.

Igualmente, se contempla el acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado, determinándose que tiene a su cargo promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa.

Robustece lo anterior las Tesis LXII/2016 y XIII/2017, que ha emitido la Sala Superior, con los rubros: ***“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN EL PROCESO ELECTORAL.”***

***“INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.”***

La misma Sala Superior, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-54/2012, estableció que “el artículo 3 de la Carta Magna concibe la educación como un concepto integral, que no se reduce a la transmisión de conocimiento por medio de la actividad docente, sino que amplía al conocimiento social y cultural del pueblo, al aprovechamiento

sustentable de los recursos naturales y a la exaltación de nuestra cultura.

De igual forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Federal, los aspectos culturales, comprenden el disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, atendiendo a la diversidad en todas sus manifestaciones y expresiones; es decir, el conjunto de conocimientos sobre los distintos lugares, formas de vida y costumbres, entre otros”.

Lo anterior resulta trascendente en el análisis del caso, porque uno de los elementos fundamentales para tener por acreditada la infracción en materia electoral, consiste precisamente en que la difusión de la información contenida en los medios de prensa que motivaron la denuncia presentada en contra del ciudadano Rolando Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, tuviera como objeto influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de determinado partido político o candidato a un cargo de representación popular, lo cual no está acreditado en autos, ni aun de manera indiciaria.

Por lo que, dicha difusión se llevó de igual forma en el aspecto educativo tal y como se establece en el artículo 229 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. Y en consecuencia no se cometió ninguna infracción en utilizar recursos públicos del ámbito estatal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, ni para promocionar la imagen del gobernador, puesto que no se contrató ninguna publicidad al respecto, como lo establece el artículo 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Como ya se ha mencionado no existen pruebas suficientes ni idóneas para acreditar que el denunciado haya dado instrucciones para contratar y difundir la propaganda gubernamental, puesto que en la contestación de los que suscriben los mencionados oficios donde dan respuestas a lo solicitado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del IEPAC, no aportan documentación que lo pruebe, así como tampoco se

adminicula a ninguna otra prueba idónea que pueda probar el dicho del ahora quejoso, por lo que no se puede establecer de manera inequívoca que el denunciado haya dado la orden o instrucción de su publicación, ya que para comprobar los hechos, al quejoso le corresponde la carga de la prueba, debido a que es su obligación aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Es robustecido lo anterior, por el criterio de la Sala Superior en el Procedimiento Especial Sancionador, respecto a que la carga de la prueba corresponde al denunciante, por lo que se da cuenta del rubro de la Jurisprudencia 12/2010, en relación con lo expresado, el cual es:

***“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”***

En consecuencia, para este Tribunal la información contenida en las publicaciones objeto de la denuncia, en las cuales se hizo mención de la supuesta propaganda del Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán en diversos periódicos, no contiene elementos a partir de los cuales sea factible concluir que tienen incidencia en materia electoral y menos aún en el procedimiento electoral que se desarrolla en el estado, no va más allá del contexto de la promoción de un inmueble dedicado a los eventos de Convenciones, que como ya se ha hecho mención se desarrolla bajo el contexto educativo, social, cultural y turístico.

Lo anterior porque no se difunden ideología, programa de acción, plataforma electoral, hechos o actos, que puedan inducir a la convicción de que con tales notas se pretende influir en los electores, para adoptar determinadas conductas políticas, electorales en especial; tampoco se advierte, en esas publicaciones, que contengan imágenes, nombres, leyendas, logotipos, frases, expresiones o símbolos, entre otros elementos, que implícita o explícitamente estén dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y a favor o en contra de

determinado partido político o de candidatos a cargos de representación popular.

Cabe señalar, que de la interpretación de los artículos 14 apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que el principio de presunción de inocencia, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones.

Así, en el caso, cobra particular relevancia el principio de presunción de inocencia, el cual garantiza que el sujeto denunciado por la presunta comisión de una infracción administrativa, debe de ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, evitando que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, lo involucren fácilmente en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento. En efecto, la presunción de inocencia es un principio reconocido dentro del derecho administrativo sancionador electoral, conforme a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de Jurisprudencia de Presunción de Inocencia, Quinta Época, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60. Jurisprudencia 21/2013.

***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”.***

En este orden de ideas es evidente, que las publicaciones motivo de la denuncia, no tienen incidencia en la materia electoral; por tanto, lo que procede, conforme a Derecho, es declarar inexistente la violación a la normatividad electoral vigente.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

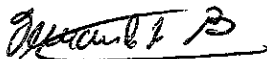
**UNICO.** - Es inexistente la infracción objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador, atribuidas al Gobierno del Estado de Yucatán encabezado por el ciudadano Rolando Zapata Bello, en su carácter de Titular del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Notifíquese conforme a derecho corresponda.**

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

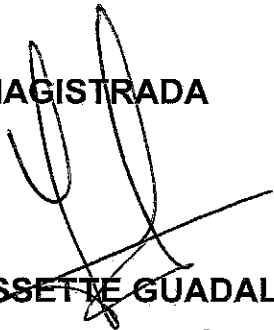
Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, Javier Armando Valdez Morales y Abogado Fernando Javier Bolio Vales, éste último en su carácter de Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado en Derecho César Alejandro Góngora Méndez con quien legalmente actúan. - Doy Fe.

### MAGISTRADO PRESIDENTE



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**

**MAGISTRADA**



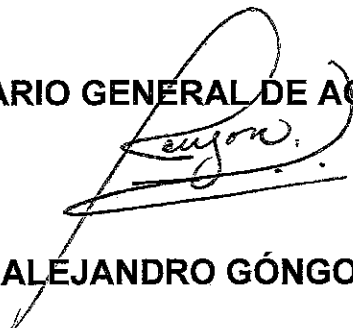
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE  
CETZ CANCHÉ**

**MAGISTRADO**



**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ  
MORALES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ**